República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-82964888-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-60405762- -APN-SGASAD#TFN; INVAP S.A.U.

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Horacio J. Segura (en su carácter de Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **EX-2026-60405762- -APN-SGASAD#TFN (INVAP S.A.U. c/DGA s/rec. de amparo)**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que el 18/06/2026, mediante el RE-2026-60404872-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma **"INVAP S.A.U."** e interpone recurso de amparo por la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición de las sumas abonadas en concepto de Tasa de Estadística en relación al **DI Nro 19004IC04000136K**, con más sus intereses, que tramita bajo el expediente **EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI.** Hace referencia a los antecedentes del caso, señalando que el 23/07/2024, mediante el expediente indicado, inició un procedimiento de repetición que hasta la fecha de interposición del presente, no fue resuelto, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones, invocando jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Alude que pasado 1 año y 6 meses desde iniciada la repetición, el expediente no registra acto de impulso alguno y que por ello con fecha 27/05/2026 solicitó el pronto despacho que quedara radicado bajo el número EX-2026-01615308- -ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS. Sostiene que en la causa se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Arguye además que el servicio aduanero incumplió con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y cita jurisprudencia. Finalmente, aduce que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios al menoscabar sus derechos por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la representación fiscal, mediante el IF-2026-79534515-APN-DTD#JGM, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña en forma digitalizada las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Hace referencia a los antecedentes del caso y sostiene que del análisis de las actuaciones que acompaña, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Indica que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por el amparista, conlleva la

necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Hace referencia al carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada. Finalmente cita jurisprudencia y doctrina y peticiona que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que posteriormente se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala "E".

IV.- Que de la compulsa de las constancias **sin foliar** acompañadas por la representación fiscal a la causa, resulta que mediante el **Expte EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI,** la recurrente, con fecha **23/07/2024**, solicitó de devolución de la tasa de estadística abonada con relación al **DI Nro 19004IC04000136K**. Surge además que en la fecha mencionada se remitió lo actuado a la Aduana de Bariloche, mediante PV-2024-02161013-AFIP-DVDAAD#DGADUA y que esa aduana, el 06/09/2024, mediante PV-2024-02911571-AFIP-ADBARI#SDGOAI ordenó un nuevo pase. Posteriormente, se glosa una copia de un mail confeccionado el 18/09/2024, en el que se indica: 1) MPRIMIR EL EXPEDIENTE PRESENTADO EN GDE, 2) INICIAR TRAMITE POR SIGEA y 3) CARGAR EN SISTEMA SIADERE, entre otras cuestiones. Con fecha 19/09/2024 se adjunta nuevamente la copia del mail mencionado y el 09/12/2024 se informa que se ha generado el **SIGEA 19539-45-2024**. El 26/06/2026, mediante la Nota NO-2026-02005676-ARCA-ADBARI#SDGOAI se ordena la rehabilitación de una serie de expedientes, entre los que se encuentra el involucrado en la causa. Con fecha 29/06/2026 se realiza el pase de lo actuado a la representación fiscal, atento a la notificación por presentaciones de Amparos por Mora que tramitan ante este Tribunal.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al Expediente **Expte EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** en el que solicitó la devolución de lo abonado en concepto de tasa de estadística en relación al **DI Nro 19004IC04000136K**.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis del expediente iniciado electrónicamente bajo el N° **EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, acompañado por la representación fiscal, resulta que la repetición de tasa de estadística vinculada al **DI Nro 19004IC04000136K** fue presentada por la importadora ante el servicio aduanero el **23/07/2024**, sin que haya sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, aun luego de la solicitud de pronto despacho presentada el **27/05/2026** (bajo el EX-2026-01615308-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS) y de la notificación del presente amparo que data del **25/06/2026** (ver OF-2026-62755573-APN-VOCXIV#TFN).

Que cabe señalar que teniendo en consideración lo antes expuesto, se considera que el pedido incoado se ajusta a derecho,

puesto que a la fecha del dictado de la presente no obra constancia en la causa de que el servicio aduanero haya dictado la resolución peticionada por la importadora.

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio causado a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que comparto la conclusión a la que arriba el Vocal preopinante, destacando que, recién con motivo de la interposición del presente recurso de amparo, y sin perjuicio del anterior pedido de pronto despacho de la importadora, la DGA –Aduana de San Carlos de Bariloche-, con fecha 26/06/2026, mediante Nota NO-2026-02005676-ARCA-ADBARI#SDGOAI, ordena la rehabilitación del expediente EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI por el que la interesada inició el trámite de repetición relativo al DI 19004IC04000136K. Asimismo, se observa de las constancias acompañadas por la representación fiscal en autos, que en dicho trámite, el 09/12/2024 se informa que se ha generado el SIGEA 19539-45-2024, cuyas constancias no han sido acompañadas en autos.

En consecuencia, conforme al criterio adoptado por esta Sala E en diversos precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición iniciado el 23/07/2024 por la aquí amparista, en relación al DI 19004IC04000136K, mediante Expediente EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición iniciado el 23/07/2024 por la aquí amparista, en relación al DI 19004IC04000136K, mediante Expediente EX-2024-02158622-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto del Dr. Segura, salvo en lo referido al plazo para que resuelva la AFIP que considero debe fijarse en 30 días hábiles administrativos.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.25 13:22:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.25 17:04:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.27 14:01:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 14:03:23 -03:00